

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002 en calidad de Capitán de la nave “**UNP-68**”, sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0169-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de septiembre de 2024**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022023026, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0169-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de septiembre de 2024**, suscrita por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 19 del mes de septiembre del año 2024.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01



RESOLUCIÓN NÚMERO (0169-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 11022023026, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022023026, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en la calidad de capitán de la nave UNP-68, sin matrícula, *-en adelante la nave “UNP-68”-*, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en la calidad de capitán de la nave “UNP-68”.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta No. 202310310800R, de fecha 31 de octubre de 2023, radicada bajo el No. 112023104696, el día 01 de noviembre del corriente año, suscrita por el **TK. MUÑOZ DELGADO SERGIO DANILO**, se allegó a esta Capitanía de Puerto el reporte de infracciones No. 12877, de fecha 28 de octubre de 2023, el cual fue impuesto al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, por infringir el código 036 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – *en adelante “REMAC”* 7.-

Asimismo, en el reporte de infracciones No. 12877, de fecha 28 de octubre de 2023, se consignó que el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, se desempeñaba como capitán de la motonave UNP-68, matrícula 182444.

Verificada la base de datos de naves y artefactos navales de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que no hay ningún dato disponible sobre una nave de nombre UNP-68, y de una nave con matrícula 182444.

Por otro lado, se tiene que en la protesta y en el reporte de infracciones No. 12877, de fecha 28 de octubre de 2023, no se hace mención alguna sobre la persona que tiene la calidad de propietario y/o armador de la nave “Fe En Dios”, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario y/o armador de la nave.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022023026, en contra del señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, y se le formuló el siguiente cargo:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio <http://www.dimar.mil.co>. Identificador: FL8w v61L yjgP lbZ7 QEFH gd5g 7H=

“1. Navegar a bordo de la motonave UNP-68, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 28 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.”

Mediante oficio No. 11202302310, de fecha 05 de diciembre de 2023, se citó al capitán de la nave “UNP-68”, para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 06, 07, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202302310-%20citaci%C3%B3n%20notificaci%C3%B3n%20auto%20cargos%20capitan%20MN%20UNP-68%20-%20sr.%20%20Doniel%20Caicedo%20Arroyo.pdf

Dentro del término de ley, el capitán de la nave “UNP-68”, no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, mediante aviso de fecha 21 de diciembre de 2023, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 21, 22, 26, 27 y 28 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO%20de%20notificaci%C3%B3n%20de%20auto%20formulaci%C3%B3n%20de%20cargos%20al%20capitan%20de%20la%20MN%20UNP-68..pdf>

Dentro del término de ley, el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, no presentaron descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con señal No. 021311R de febrero de 2024, se solicitó al área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre si el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, adelanta trámite de matrícula inicial de la nave “UNP-68”, y en caso afirmativo, se indique el estado actual del trámite, y si la nave “UNP-68”, se encuentra siendo objeto de trámite de matrícula inicial, y en caso afirmativo, se indique el estado del trámite, nombre e identificación del propietario y la dirección de residencia consignada en el trámite.

Mediante señal No. 021325R de febrero de 2024, se solicitó al área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre si el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, contaba con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima para el día 28 de octubre de 2023, que lo habilitara para desempeñarse como capitán de la nave “UNP-68”, y en caso afirmativo, se allegue copia de la hoja de vida y la dirección de residencia que se encuentre registrada en las bases de datos de la Dirección General Marítima.

Con oficio No. 11202400148, de fecha 05 de febrero de 2024, se le comunicó al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, capitán de la nave “UNP-68”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 16 de febrero de 2024, a las 10:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a esta.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 06 de febrero de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20Apertura%20periodo%20probatorio%20y%20citacion%20diligencia%20Inv.%20MN%20UNP-68.pdf>

El día 16 de febrero de 2024, siendo las 10:00 horas, el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 36 del Expediente Original. - *en adelante E.O.*

El responsable del área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, con señal No. 041620R de marzo de 2024, informó al despacho que, una vez verificada la base de datos de gente de mar, el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, cuenta con licencia de motorista costanero, vigente desde el 07 de marzo de 2023, hasta el 05 de marzo de 2028.

Asimismo, el responsable del área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, con señal No. 041603R de marzo de 2024, informó al despacho que una vez verificada la base de datos naves, no figura registro, ni se está adelantando trámite de matrícula inicial de la nave “UNP-68”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 24 de junio de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202401155, de fecha 08 de julio de 2024, se le comunicó al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, capitán de la nave “UNP-68”, sobre el auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, informándoles, además, que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos.

La comunicación con el auto que ordenó correr traslado para alegatos fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20Auto%20cierre%20etapa%20probatoria%20y%20traslado%20alegatos%20C%20Inv.%20Nave%20UNP-68.pdf>

Acuerdo constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2024, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, capitán de la nave “UNP-68”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y **las actuaciones administrativas que se inicien**, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023026, en contra del señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, por incurrir en las siguientes conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante:

“1. Navegar a bordo de la motonave UNP-68, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 28 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.”

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, claramente establece que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de esta.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Dentro de la normatividad a la que debe dar cumplimiento el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, se encuentra lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 84, el cual dispone que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 ibidem, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”. (Cursiva fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular las naves, acuerdo su competencia, que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

*Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.
Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.* (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior se puede colegir que toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se puede establecer que el capitán de la nave “UNP-68”, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC). - *en adelante “REMAC”*.-

El “REMAC” 4, Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1.**, establece lo siguiente:

“Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son: (...).

e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. (Cursiva fuera de texto).

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad de capitán de la nave “UNP-68”, ejerció la actividad marítima de la navegación desempeñándose como capitán de una nave que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima.

Las anteriores conductas, efectivamente constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. En el reporte de infracciones No. 12877, de fecha 28 de octubre de 2023, se consignó que el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, se desempeñaba como capitán de la motonave UNP-68, matrícula 182444.
2. Verificada la base de datos de naves y artefactos navales de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que no hay ningún dato disponible sobre una nave de nombre UNP-68, y de una nave con matrícula 182444.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

3. Con señal No. 041620R de marzo de 2024, se informó al despacho que, una vez verificada la base de datos de gente de mar, el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, cuenta con licencia de motorista costanero, vigente desde el 07 de marzo de 2023, hasta el 05 de marzo de 2028.
4. Con señal No. 041603R de marzo de 2024, informó al despacho que una vez verificada la base de datos naves, no figura registro, ni se está adelantando trámite de matrícula inicial de la nave “UNP-68”.
5. El señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, capitán de la nave “UNP-68”, no compareció a la diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento par la cual fue citado para el día 16 de febrero de 2024, a las 10:00 horas.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, este despacho puede concluir de forma clara que el señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, para el día 28 de octubre de 2023, navegaba en una nave que no estaba matriculada ante la Autoridad Marítima.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra debidamente probados el cargo formulado en el auto de formulación de cargos de fecha 28 de noviembre de 2023, consistente en lo siguiente:

“1. Navegar a bordo de la motonave UNP-68, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 28 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.”

La conducta desarrollada por el capitán de la nave, y descrita en el párrafo anterior, estuvo claramente en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, ya que puso efectivamente en riesgo y peligro la seguridad de la nave, la de las personas a bordo, lo que a todas luces afectó la seguridad marítima integral, ya que ejerció la actividad marítima de la navegación en una nave sin matrícula, sin contar con ningún tipo de verificación técnica que la habilitara para navegar.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

No obstante, el Decreto ley 2324 de 1984 en el artículo 81, numeral 2, literal a, dispone que la observancia anterior a las normas y reglamentos constituye atenuante que debe ser tomada en cuenta a la hora de aplicar las sanciones o multas como consecuencia de la violación a las normas de marina mercante.

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: (...)

2) Son atenuantes:

- a) *La observancia anterior a las normas y reglamentos (...)* (Cursiva fuera de texto)

Con base en lo anterior, este despacho teniendo en cuenta que es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras, se encuentra constituida la causal de atenuación antes descrita, la cual se tendrá en cuenta a la hora de la imposición de la sanción respectiva.

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, el cual dispone que la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima, en consonancia con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 84, 86, Código de Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el “REMAC” 4, artículo 4.1.1.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativamente a título de culpa*, pues se trata de su **omisión** por parte del señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, quien en su calidad de capitán de la nave “UNP-68”, quien ejerció la actividad marítima de la navegación en una nave que no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional para el día 28 de octubre de 2023, quedando

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

plenamente demostrado que, el **cargo formulado** mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, es efectivamente aplicable.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:* **a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.** **b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria.** **c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.** **d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.”** (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que *“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad-que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual”*. (Cursiva fuera de texto).

De la conducta desarrollada por el capitán de la nave “UNP-68”, y por la cual se le formuló cargo, este despacho encuentra que comprometió de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, la seguridad de la nave, de la carga, de los pasajeros transportados a bordo y de la propia tripulación, pudiendo ser objeto de una importante sanción pecuniaria.

No obstante, el Despacho atendiendo las causales de atenuación y de graduación de la sanción configuradas en el caso que nos ocupa y, que, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*. De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer como sanción un llamado de atención al infractor.

En este punto el despacho se permite reiterar que en el acta de protesta no se hace mención alguna sobre la persona que tiene la calidad de propietario y/o armador de la nave “UNP-68”, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

calidad, razón por la cual este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario y/o armador de la nave.

Así mismo, el despacho se permite indicar que no obra en el expediente datos sobre dirección de correspondencia para efectos de notificaciones, comunicaciones, teléfono de contacto, ni correo electrónico del capitán, ni del propietario de la nave, ya que se desconoce esta información, razón por la cual no fue posible lograr la vinculación efectiva de la persona investigada al procedimiento administrativo sancionatorio.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad capitán de la nave “UNP-68”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad capitán de la nave “UNP-68”, sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, consistente en la siguiente conducta:

1. Navegar a bordo de la motonave UNP-68, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 28 de octubre de 2023, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Comercio Colombiano, artículo 1437, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad capitán de la nave “UNP-68”, sin matrícula, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima, efectuando la navegación en naves que se encuentren debidamente matriculadas ante la Autoridad Marítima, acuerdo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 86, en el Código de Comercio, artículo 1437 y en la Ley 2133 de 2021, para que de esta forma cuente con una motonave debidamente reconocida y habilitada por la Autoridad Marítima Colombiana, que le permita hacerse a la mar con todas las medidas de seguridad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DONIEL CAICEDO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.192.002, en calidad capitán de la nave “UNP-68”, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Buenaventura

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co